

ÍNDICE	Pág.
BAHÍA BLANCA	
Ley 14.357 (p.p.)	2
Decreto 442/12	18
CÓRDOBA	
Resolución M.F. 197/12	18
SANTA CRUZ	
Ley 3.269 (p.p.)	19
Ley 3.268	23
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 472/12	24
Decreto 438/12	24
Ley 4.763 (p.p.)	25
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 61/12	29
Resolución General D.G.R. 60/12	30
Decreto 1.149-3/12	30
Decreto 1.150-3/12	31
SANTA CRUZ	
Disposición S.I.P. 53/12	31
SALTA	
Resolución General D.G.R. 11/12	32

BAHÍA BLANCA

LEY 14.357 (p.p.)

La Plata, 31 de mayo de 2012

B.O.: 31/5/12

Vigencia: 1/6/12

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario, sobre los ingresos brutos y de sellos. [Ley Impositiva 14.333](#). Código Fiscal, [Ley 10.397](#). [Leyes 13.010](#) y [13.850](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

TÍTULO I - Impuesto inmobiliario rural

Art. 1 – Sustitúyese el artículo 4 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“Artículo 4 – A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 10.707 modificatorias y complementarias, establécese, para el ejercicio fiscal 2012, el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la planta urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la planta rural, en uno coma siete mil seiscientos seis (1,7606)”.

Art. 2 – Incorpórase como artículo 9 bis de la Ley 14.333, el siguiente:

“Artículo 9 bis – A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto inmobiliario de la planta rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero coma cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto 442/12, y un coeficiente del cero coma sesenta y cinco (0,65) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10.707, modificatorias y complementarias”.

Art. 3 – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“Artículo 10 – De acuerdo con lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto inmobiliario rural:

Tierra rural:

Base imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo (o/oo)
Mayor a	Menor o igual a		
	70.000		3,5
70.000	112.000	245	3,8
112.000	173.913	405	4,3

173.913	262.084	669	4,9
262.084	383.303	1.103	5,8
383.303	544.050	1.812	7,1
544.050	749.426	2.952	8,7
749.426	1.001.874	4.740	10,7
1.001.874	1.299.844	7.445	13,1
1.299.844	1.636.680	11.356	15,9
1.636.680	2.000.000	16.708	18,9
2.000.000		23.580	22,1

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Edificios y mejoras en zona rural:

Base imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo (o/oo)
Mayor a	Menor o igual a		
	5.500		3,80
5.500	10.200	20,90	3,90
10.200	15.667	39,20	4,15
15.667	27.400	61,90	4,40
27.400	39.133	113,50	5,00
39.133	50.867	172,20	5,60
50.867	62.600	237,90	6,40
62.600	75.133	313,00	7,10
75.133	88.433	402,00	7,60
88.433	116.600	503,10	8,10
116.600	174.500	731,20	8,62
174.500	232.400	1.230,20	9,66
232.400	290.333	1.789,50	10,96
290.333	348.233	2.424,30	12,26
348.233	406.133	3.134,10	13,56
406.133	464.033	3.919,20	16,46
464.033	521.933	4.872,30	18,16
521.933	579.833	5.923,90	19,86
579.833	665.133	7.074,00	20,50
665.133	782.500	8.822,60	22,00
782.500		11.404,70	23,50

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural, y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana”.

Art. 4 – Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley 14.333, el siguiente:

“Artículo 10 bis – Otórgase un crédito fiscal materializado en forma de descuento del ciento por ciento (100%) del impuesto inmobiliario a los edificios pertenecientes a la planta rural y subrural, en los siguientes términos:

a) Para aquellos edificios cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos dieciséis mil quinientos cuarenta (\$ 16.540).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen, por ese único inmueble.

b) Para aquellos edificios pertenecientes a establecimientos productivos destinados a actividad agropecuaria y/o manufacturera. Este descuento se aplicará a quienes resulten contribuyentes del impuesto.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos”.

Art. 5 – Deróganse los artículos 11, 14 y el Anexo I de la Ley 14.333.

Art. 6 – Sustitúyese el inciso j) del artículo 177 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, por el siguiente:

“j) Los titulares de dominio y demás responsables por las instalaciones, obras accesorias y plantaciones de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 10.707 y modificatorias”.

Art. 7 – Derógase el artículo 179 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

TÍTULO II - Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 8 – Sustituyese el inciso a) del artículo 20 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“a) Establécese la tasa del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
512112	Cooperativas artículo 188, incisos g) y h), del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos.
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
5122	Venta al por mayor de alimentos.
5123	Venta al por mayor de bebidas.
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244.
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.

5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
5211	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
5212	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.
5225	Venta al por menor de bebidas.
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5234	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
5241	Venta al por menor de muebles usados.
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
5249	Venta al por menor de artículos usados n.c.p.
5251	Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.
5252	Venta al por menor en puestos móviles.
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
552120	Expendio de helados.
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.”.

Art. 9 – Sustitúyese el inciso b) del artículo 20 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“b) Establécese la tasa del tres coma cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

015020	Servicios para la caza.
0203	Servicios forestales.
0503	Servicios para la pesca.
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
4012	Transporte de energía eléctrica.
4013	Distribución de energía eléctrica.
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente.
4100	Captación, depuración y distribución de agua.
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
4512	Perforación y sondeo –excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos– y prospección de yacimientos de petróleo.
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.
4525	Actividades especializadas de construcción.
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
4543	Colocación de cristales en obra.
4544	Pintura y trabajos de decoración.
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
4560	Desarrollos urbanos.
5021	Lavado automático y manual.
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de

	dirección y balanceo de ruedas.
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
5024	Tapizado y retapizado.
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
514192	Fraccionadores de gas licuado.
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
5511	Servicios de alojamiento en campings.
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal –excepto por horas–.
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros.
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.
6032	Servicio de transporte por gasoductos.
6111	Servicio de transporte marítimo de carga.
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas.
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
6310	Servicios de manipulación de carga.
6320	Servicios de almacenamiento y depósito.
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre.
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua.
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo.
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes.
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes.
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico.
6410	Servicios de correos.

661140	Servicios de medicina prepaga.
6711	Servicios de administración de Mercados financieros.
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
701020	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210	Servicios de consultores en equipo de informática.
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
7230	Procesamiento de datos.
7240	Servicios relacionados con base de datos.
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
7290	Actividades de informática n.c.p.
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la Ingeniería.
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Médicas.
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Agropecuarias.
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Exactas y Naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales.
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Humanas.
7411	Servicios Jurídicos.
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.

7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.
7422	Ensayos y análisis técnicos.
743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.
749100	Obtención y dotación de personal.
7492	Servicios de investigación y seguridad.
7493	Servicios de limpieza de edificios.
7494	Servicios de fotografía.
7495	Servicios de envase y empaque.
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
7499	Servicios empresariales n.c.p.
749910	Servicios prestados por martilleros y corredores.
8010	Enseñanza inicial y primaria.
8021	Enseñanza secundaria de formación general.
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
8031	Enseñanza terciaria.
8032	Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrados.
8033	Formación de posgrado.
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
8512	Servicios de atención médica.
8513	Servicios odontológicos.
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520	Servicios veterinarios.
8531	Servicios sociales con alojamiento.
8532	Servicios sociales sin alojamiento.
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
9112	Servicios de organizaciones profesionales.
9120	Servicios de sindicatos.
9191	Servicios de organizaciones religiosas.
9192	Servicios de organizaciones políticas.
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas.
9212	Exhibición de filmes y videocintas.
9213	Servicios de radio y televisión.
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.

9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias.
9231	Servicios de bibliotecas y archivos.
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
9241	Servicios para prácticas deportivas.
924930	Servicios de instalaciones en balnearios.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos.
9309	Servicios n.c.p.”.

Art. 10 – Sustitúyese el inciso F del artículo 21 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“F. Dos por ciento (2%):

512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.
512114	Venta al por mayor de semillas.
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
523912	Venta al por menor de semillas.
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523914	Venta al por menor de agroquímicos.
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión”.

Art. 11 – Sustitúyese el inciso J del artículo 21 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“J. Cuatro coma cinco por ciento (4,5%):

513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
661110	Servicios de seguros de salud.
661120	Servicios de seguros de vida.
661130	Servicios de seguros a las personas, excepto los de salud y vida.
6612	Servicios de seguros patrimoniales.
6613	Reaseguros”.

Art. 12 – Sustitúyese el inciso L del artículo 21 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“L. Seis por ciento (6%):

511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata”.

Art. 13 – Incorpórase como inciso N del artículo 21 de la Ley 14.333, el siguiente:

“N. Cinco coma cinco por ciento (5,5%):

642020	Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
642090	Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información”.

Art. 14 – Incorpórase como inciso Ñ del artículo 21 de la Ley 14.333, el siguiente:

“Ñ. Siete por ciento (7%):

642023	Telefonía celular móvil.
642024	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.
6598	Servicio de crédito n.c.p.
6599	Servicios financieros n.c.p.
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros”.

Art. 15 – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 22 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“Establécese en tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso a) del artículo 20, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000)”.

Art. 16 – Incorpórase como artículo 22 bis de la Ley 14.333, el siguiente:

“Artículo 22 bis – Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A del artículo 20, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral”.

Art. 17 – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso b) del artículo 20 de la presente ley, con excepción de las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000)”.

Art. 18 – Incrementase al dos coma dos por ciento (2,2%) el porcentaje del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el artículo 43 de la Ley 13.850.

Art. 19 – Créase, por única vez, el Fondo Extraordinario de Financiamiento Municipal, el cual estará integrado por la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000) provenientes de recursos provinciales y será distribuido entre los municipios de acuerdo con los coeficientes únicos de distribución determinados de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 10.559 y modificatorias.

Art. 20 – Sustitúyese el inciso n) del artículo 207 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, por el siguiente:

“n) Las actividades específicas de radiodifusión sonora y televisiva, excepto aquéllas por suscripción, codificadas, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma, que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados de forma onerosa.

Se entiende por actividades específicas, entre otras, los servicios conexos, la venta de publicidad, de programación y de señales; la locación de estudios de grabación, móviles, equipos, capacidad satelital; la participación publicitaria en producciones cinematográficas, teatrales y servicios de llamadas masivas”.

TÍTULO III - Impuesto de sellos

Art. 21 – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley 14.333, por el siguiente:

“Artículo 46 – El impuesto de sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal – Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A. Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería: por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24%
2. Cesión de acciones y derechos: por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12‰
3. Concesiones: por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18‰
4. Deudas: por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12‰
5. Energía eléctrica: por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12‰
6. Garantías: de fianza, garantía o aval, el doce por mil	12‰
7. Inhibición voluntaria: por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12‰
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
8. Locación y sublocación:	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles, excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12‰
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de ciento veinte días, y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5%
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$ 105.636, cero por ciento	0%
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal supere \$ 105.636, el cinco por mil	5‰
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios: por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones	12‰

especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	
10. Mercaderías y bienes muebles: por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), el doce por mil	12‰
11. Automotores:	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30‰
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467, el diez por mil	10‰
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil	10‰
12. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, servicios y bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, servicios y muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles –excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 8 del presente inciso–, sus cesiones o transferencias; arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren, o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el siete coma cinco por mil	7,5‰
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el diez coma cinco por mil	10,5‰
13. Mutuo: de mutuo, el doce por mil	12‰
14. Novación: de novación, el doce por mil	12‰
15. Obligaciones: por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12‰
16. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12‰

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12‰
17. Rentas vitalicias: por la constitución de rentas, el doce por mil	12‰
18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12‰

B. Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el doce por mil	12‰
2. Cancelaciones: por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos coma cuatro por mil	2,4‰
3. Cesión de acciones y derechos: por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12‰
4. Derechos reales: por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el dieciocho por mil	18‰
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil	36‰
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$ 105.636 hasta \$ 158.454, el veinte por mil	20‰
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento	12%
6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28, apartado a), del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– pero cuyo monto imponible sea superior a \$ 105.636 hasta \$ 158.454, el cinco por mil	5‰

C. Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales: por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12‰
2. Letras de cambio: por las letras de cambio, el doce por mil	12‰
3. Operaciones monetarias: por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12‰
4. Ordenes de pago: por las órdenes de pago, el doce por mil	12‰
5. Pagarés: por los pagarés, el doce por mil	12‰
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12‰

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos coma cuatro por mil	2,4‰
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra: por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el ocho por mil	8‰

Art. 22 – Sustitúyese el artículo 48 de la Ley 14.333 por el siguiente:

“Artículo 48 – A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, establécese en uno coma sesenta y cinco (1,65) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la planta urbana”.

TÍTULO IV - Deuda

TÍTULO V - Otras disposiciones

Art. 27 – Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 28 – Sustitúyese el artículo 6 de la Ley 13.010 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 6 – El impuesto sobre los ingresos brutos, en el tramo correspondiente a contribuyentes que hayan tenido ingresos que no superen la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000) durante el período que determine la autoridad de aplicación, será administrado por los municipios de conformidad con los convenios de descentralización administrativa tributaria que se celebren en el marco del artículo 10 del Código Fiscal”.

Art. 29 – Derógase el artículo 13 de la Ley 13.010.

Art. 31 – Establécese que las modificaciones introducidas a la Ley 14.333 y al Código Fiscal – Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, mediante el Título II de la presente, regirán a partir del 1 de junio de 2012. Dichas modificaciones no producirán efectos sobre los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, devengados con anterioridad a su vigencia.

Art. 32 – Establécese, a partir del 1 de enero de 2012, la vigencia de la modificación introducida por el artículo 21 de la presente ley, al artículo 46, inciso a), sub-inciso 12, apartado b), de la Ley 14.333, excepto respecto del incremento alicuotario previsto en el referido artículo 21.

Art. 33 – Establécese que las modificaciones introducidas por el artículo 21 de la presente ley, al artículo 46 de Ley 14.333, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, regirán para los actos, contratos y operaciones instrumentados a partir del 1 de junio de 2012.

Art. 34 – Las modificaciones introducidas por la presente ley producirán efectos con relación a cuotas del impuesto inmobiliario rural que venzan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 35 – Las disposiciones de la presente ley que no tengan contempladas una vigencia específica, comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 36 – De forma.

DECRETO 442/12

La Plata, 31 de mayo de 2012

B.O.: 31/5/12

Vigencia: 31/5/12

Provincia de Buenos Aires. Valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural.

Art. 1 – Fijar a los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, los valores unitarios básicos por unidad de superficie, respecto al suelo óptimo determinado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para las distintas Circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo Único del presente.

Art. 2 – Los valores unitarios básicos que se fijan en el artículo anterior se aplicarán para la determinación de los tributos pertinentes, conforme la base imponible, las escalas y alícuotas fijadas por ley.

Art. 3 – Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para dictar las normas y procedimientos complementarios que resulten necesarios para la debida implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN M.F. 197/12

Córdoba, 31 de mayo de 2012

B.O.: 1/6/12

Vigencia: 1/6/12

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas al 31/12/11. [Dto. 225/12](#). Se redefine la fecha de adhesión.

Art. 1 – Redefinir al 30 de junio de 2012 la fecha hasta la cual los contribuyentes y/o responsables podrán acogerse al régimen excepcional de facilidades de pago, prevista en el artículo 2 del Decreto 225/12.

Art. 2 – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.

SANTA CRUZ

LEY 3.269 (p.p.)

Río Gallegos, 30 de mayo de 2012

B.O.: 31/5/12

Vigencia: 1/6/12

Provincia de Santa Cruz. Código Fiscal. [Ley Impositiva 3.251](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Modificase el artículo 60 de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos

Artículo 60 – El retardo en el ingreso del impuesto de sellos, después de vencido el plazo establecido para su pago, constituirá omisión, cuya multa se graduará de acuerdo al tiempo en que se presente espontáneamente a reponerlo el contribuyente o responsable, de la siguiente manera:

1. De un día de retardo y hasta treinta días de retardo: el veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
2. De treinta y un días de retardo y hasta noventa días de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
3. De noventa y un días de retardo y hasta ciento ochenta días de retardo: el ciento por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
4. De ciento ochenta y un días de retardo y hasta doscientos setenta días de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

5. De doscientos setenta y un días de retardo y hasta trescientos sesenta días de retardo: el doscientos por ciento (200%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

6. Más de trescientos sesenta días de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

Los plazos indicados en el presente artículo se contarán como corridos desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago.

La multa se aplicará sin sustanciación de sumario previo, pero podrá presentarse demanda de repetición en los términos de lo dispuesto por el Tít. Décimo Tercero del presente Código”.

Art. 2 – Modifícase el artículo 72 de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Recurso de reconsideración

Artículo 72 – Contra todo acto de carácter individual emanado de la Secretaría, con excepción de aquellos que aplique la sanción de clausura, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro de los diez días de notificado, recurso de reconsideración ante la misma.

Las sanciones de clausura, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54, tendrán exclusivamente la vía recursiva prevista en el artículo 81 y concordantes”.

Art. 3 – Modifícase el artículo 91 de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 91 – El título para la ejecución fiscal será la boleta de deuda, expedida por disposición del secretario o de su subrogante legal, y con los siguientes requisitos, bajo pena de nulidad:

- a) Número identificadorio.
- b) Apellido y nombre del deudor.
- c) Domicilio del deudor.
- d) Naturaleza y concepto de la deuda.
- e) Importe de la deuda, discriminado por conceptos.
- f) Lugar y fecha de su emisión, a los efectos del cómputo de los intereses.
- g) Nombre, apellido y cargo del agente que la formula.
- h) Sello y firma de los funcionarios indicados en el artículo anterior.

No causará nulidad la omisión o confusión en el nombre del deudor cuando el mismo fuera conocido”.

Art. 4 – Modifícase el artículo 175 de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Fideicomisos. Fondos Comunes de Inversión y entidades financieras

Artículo 175 – En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley nacional 24.441 y en los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley nacional 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

Art. 5 – Modifícase el inciso f) del artículo 185 de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“f) Cuando se tratare de la provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, lo que fuere anterior”.

Art. 6 – Modifícase el último párrafo del artículo 190 de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Secretaría reglamentará el procedimiento aplicable que se requerirá para el reconocimiento expreso de las exenciones previstas en este artículo o en otras normas especiales, así como los requisitos, forma y oportunidad de la solicitud”.

Art. 7 – Modifícase el inciso 28 del artículo 249 de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“28. Los actos y contratos celebrados por sociedades o empresas previstas expresamente en leyes de promoción económica en el ámbito provincial”.

Art. 8 – Incorpóranse en el artículo 249 de la Ley 3.251, los siguientes incisos:

“35. Usuras pupilares.

36. Adelantos entre entidades regidas por la Ley nacional 21.526 o sus modificaciones; los créditos en moneda argentina concedidos por los Bancos a corresponsales en el exterior, los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley nacional 21.526 para financiar

operaciones de importación y exportación; las operaciones efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas.

37. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre Bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

38. Operaciones monetarias en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción. No será aplicable la exención cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o firma de fórmulas en blanco de dichos documentos.

39. En las operaciones monetarias, las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de estas operaciones, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

40. Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo y los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo.

41. Las transferencias bancarias efectuadas como consecuencia de pago del impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los contribuyentes del Convenio Multilateral.

42. Cuenta de Banco a Banco o los depósitos que un Banco efectúa a otro siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.

43. Letras y pagarés hipotecarios con nota de escribanos públicos”.

Art. 9 – Modifícase el artículo 250 de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 250 – La Secretaría reglamentará el procedimiento aplicable que se requerirá para el reconocimiento expreso de las exenciones previstas en los artículos 248 y 249 o en otras normas especiales, así como los requisitos, forma y oportunidad de la solicitud”.

Art. 11 – Incorpórase el Título Séptimo del Libro II de la Ley 3.251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO SEPTIMO - Otras disposiciones

Artículo 271 – Del total de lo recaudado por los impuestos prescriptos en esta ley y de la proporción que le correspondiere a la provincia de Santa Cruz, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 1.494 modificada por la Ley 1.955, o la que la reemplace en el futuro, se destinará el porcentaje del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) para desarrollo técnico e informático, necesidades edilicias y equipamiento mobiliarios de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Artículo 272 – Derógase las siguientes normas: Decreto-Ley 1.627/58; Leyes 1.538; 1.539; 1.622; 534 y modificatoria; 1.476 y modificatoria; 1.410 y modificatoria; 2.338; 2.374 y modificatoria; 3.042 y 3.112; el artículo 4 de la Ley 1.348 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 273 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1/4/12”.

Art. 12 – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 – De forma.

LEY 3.268

Río Gallegos, 30 de mayo de 2012

B.O.: 31/5/12

Vigencia: 1/6/12

Provincia de Santa Cruz. Impuesto de sellos. [Ley Impositiva 3.252](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase como apartado IV del artículo 13 de la Ley 3.252, el siguiente texto:

“IV. Están sujetos a una alícuota del treinta por mil (30%) por año las operaciones monetarias a las que hace referencia el art. 205, segundo párrafo, del Código Fiscal”.

Art. 2 – Incorpórase como apartado V del artículo 13 de la Ley 3.252, el siguiente texto:

“V. Todo otro hecho, acto, contrato u operación alcanzado por el impuesto de sellos, cuyas alícuotas no se encuentren incluidas en el presente capítulo, estará sujeto a una general del diez por mil (10%)”.

Art. 3 – Sustitúyase el Capítulo VII de la Ley 3.252, por el siguiente texto:

“CAPÍTULO VII - Tasas por servicios administrativos

Artículo 16 – De acuerdo con lo dispuesto por el Título Sexto del Libro II del Código Fiscal se determinan los servicios y actividades que se encuentran sujetos al pago de las tasas y el monto de las mismas, o forma de determinación, a través del Anexo II, que forma parte integrante de la presente ley”.

Art. 4 – Reemplázase el actual Capítulo VII de la Ley 3.252, el que pasará a denominarse Capítulo VIII, y quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VIII - Otras disposiciones

Artículo 17 – La presente ley entrará a regir al 1/4/12, con excepción del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el Capítulo III, apartado B, de la presente ley, cuya vigencia será establecida por la Secretaría”.

Art. 5 – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 472/12 **Viedma, 29 de mayo de 2012**

Provincia de Río Negro. Emergencia agropecuaria. [Dto. 438/12](#). Heladas. Prórroga de vencimientos y suspensión de juicios para el cobro de obligaciones fiscales.

Art. 1 – Prorróguese hasta el 4 de setiembre de 2013, según lo previsto en el artículo 10, punto 2, inciso a), de la Ley 1.857, el pago de toda obligación fiscal que venciere desde el 24 de abril de 2012 al 23 de abril de 2013, a los contribuyentes del impuesto inmobiliario de los inmuebles subrurales y rurales ubicados en el Departamento Adolfo Alsina, afectados por el fenómeno de heladas.

Art. 2 – Prorróguese hasta el 4 de septiembre de 2013, los vencimientos de obligaciones fiscales, emergentes de planes de facilidades de pago otorgados por el artículo 101 del Código Fiscal, texto según Ley 4.686 y distintos regímenes de presentación espontánea o regularización tributaria, a los contribuyentes comprendidos en las zonas declaradas en estado de emergencia y/o desastre agropecuario de los impuestos inmobiliario y sobre los ingresos brutos, cuya actividad principal fuera la producción frutícola del Departamento Adolfo Alsina.

Art. 3 – Suspéndase la iniciación de los juicios y paralicéense los que estuvieren en trámite para el cobro de los impuestos inmobiliario, sobre los ingresos brutos y de sellos, adeudados por los contribuyentes mencionados en el artículo 1 de la presente, hasta el 9 de junio de 2013, conforme con lo establecido en el inciso e), punto 2, del artículo 10, de la Ley 1.857.

Art. 4 – El contribuyente afectado, para acogerse a los beneficios impositivos, deberá presentar, ante la Agencia de Recaudación Tributaria, el certificado de afectación emitido por la Dirección de Agricultura del Ministerio de Producción, en el que conste que se encuentra alcanzado por las causales expuestas en el artículo 1 del Decreto 438/12.

Art. 5 – De forma.

DECRETO 438/12
Viedma, 24 de abril de 2012
B.O.: 10/5/12
Vigencia: 10/5/12

Provincia de Río Negro. Emergencia agropecuaria. Heladas. Departamento Adolfo Alsina. Productores frutícolas.

Art. 1 – Declárase en estado de emergencia y/o desastre agropecuario por el fenómeno de heladas a los productores frutícolas del Departamento Adolfo Alsina.

Art. 2 – La presente declaración de emergencia y/o desastre agropecuario se extenderá por un lapso de doce meses, a partir de la firma del presente decreto.

Art. 3 – La Dirección de Agricultura del Ministerio de Producción será la responsable de la evaluación de los daños a los efectos del encuadramiento de los productores en el régimen de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda en virtud de la magnitud de los daños y la confección de los certificados de afectación.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Producción.

Art. 5 – De forma.

LEY 4.763 (p.p.)
Viedma, 21 de mayo de 2012
B.O.: 24/5/12
Vigencia: 1/6/12

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Incentivos por cumplimiento fiscal. Bonificación. [Ley Impositiva 2012, 4.723](#). Código Fiscal, [Ley 2.686](#). [Leyes 4.725 y 1.301](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Incorpórase como último párrafo del artículo 1 de la Ley 4.723, el siguiente:

“Cuando las actividades enumeradas en el presente artículo sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del ejercicio fiscal anterior sean superiores a los pesos treinta millones (\$ 30.000.000), la alícuota general ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%)”.

Art. 2 – Modifícase el artículo 2 de la Ley 4.723, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1.301, establécense la alícuota del tres por ciento (3%) para la actividad de extracción de petróleo crudo y gas natural”.

Art. 3 – Modifícase el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 4.723, el que queda redactado de la siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1.301, establécense la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, siempre y cuando se desarrollen en la provincia de Río Negro y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen. Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a la alícuota general prevista por el artículo 1 de la presente ley”.

Art. 4 – Derógase el punto 8 del artículo 3 de la Ley 4.723 (elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación).

Art. 5 – Modifícase el inciso 12 del artículo 4 de la Ley 4.723, el que queda redactado de la siguiente manera:

“12. Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: diez por ciento (10%)”.

Art. 6 – Incorpórase como inciso 37 del artículo 4 de la Ley 4.723, el siguiente:

“37. Telefonía celular: cuatro coma cinco por ciento (4,5%)”.

Art. 7 – Incorpórase como artículo 5 bis de la Ley 4.723, el siguiente:

“Artículo 5 bis – Establécense en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2 de la Ley 1.301”.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO III

Art. 11 – Modifícase el artículo 1 de la Ley 4.725, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1 de junio de 2012, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de Convenio Multilateral con sede en la provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias”.

Art. 12 – Modifícase el artículo 2 de la Ley 4.725, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos, gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

1. Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior, superen la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000).
2. Del veinte por ciento (20%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior, sean inferiores o iguales a pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000). Se encuentran incluidos en este beneficio los contribuyentes que tributen el impuesto mediante el Régimen Simplificado.
3. Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los parques industriales de la provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo se mantendrán por anticipo pagado en tiempo y forma.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá modificar los montos de base imponible a que se refieren los incisos 1 y 2 del presente artículo”.

Art. 13 – Derógase el artículo 5 de la Ley 4.725.

Art. 14 – Modifícase el artículo 6 de la Ley 4725, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6 – Establécese a partir de la cuota cuatro de 2012 para aquellos vehículos comprendidos en el grupo B-2 (transporte de pasajeros), grupo B-3 (acoplados) y del grupo B-1 identificados bajo el código 41 (camiones) y 47 (semirremolques) y para los vehículos del grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, los titulares deberán tener regularizada la situación laboral de su personal de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán un adicional del cinco por ciento (5%) por sobre los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

Art. 15 – Modifícase el artículo 8 de la Ley 4.725, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 – Establécese a partir de la cuota cuatro de 2012 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

1. Del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.
2. Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma. Cuando la valuación fiscal de los automotores sea superior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) dicha bonificación se reducirá al diez por ciento (10%).
3. El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Los vehículos cero kilómetro y las nuevas parcelas obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo los inmuebles baldíos y los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos quinientos mil (\$ 500.000), los cuales únicamente podrán acceder a la bonificación del cinco por ciento (5%), cuando adhieran al débito en cuenta.

Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria obtendrán un adicional del cinco por ciento (5%) a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Para acceder a los beneficios que establece el presente artículo, los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación”.

Art. 16 – Aquellos contribuyentes que hubieren optado por el pago total anticipado del impuesto automotor y/o inmobiliario con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán las bonificaciones otorgadas por todo el año 2012.

Art. 17 – Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente capítulo corresponderán a partir del anticipo 6/12 para el impuesto sobre los ingresos brutos y a partir de la cuota 4/12 para los impuestos inmobiliario y automotor.

CAPÍTULO IV

Art. 18 – Incorpórase como artículo 136 bis de la Ley 2.686 el siguiente:

“Artículo 136 bis – Facúltase a la autoridad de aplicación de este código a disponer, con alcance general y en la forma y condiciones que reglamente, la publicación periódica de la nómina de los responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar, en cada caso, tanto los conceptos e importes que hubieran satisfecho como la falta de presentación de declaraciones y pagos y la falta de cumplimiento de otros deberes formales.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley nacional 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales”.

CAPÍTULO V

CAPÍTULO VI

Art. 20 – Modifícase el punto 5 del inciso c) del artículo 2 de la Ley 1.301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“5. La locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos propiedades y las obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:

1. Estén destinadas a viviendas de uso familiar.
2. Los ingresos totales no superen el importe mensual que establezca la ley impositiva.

En caso de que el ingreso provenga de más de dos unidades, se deberá tributar por la totalidad de los ingresos”.

Art. 21 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de junio del corriente año.

Art. 22 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 61/12
S.M. de Tucumán, 30 de mayo de 2012
B.O.: 1/6/12 (Tucumán)
Vigencia: 1/6/12

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Estados nacional (con jurisdicción en la provincia), provincial y municipal. Sujetos exceptuados de actuar como agentes de recaudación por los pagos realizados al Ente Cultural de Tucumán y contratados del Ministerio de Educación. [Res. Grales. D.G.R. 127/09](#) y [66/10](#). Mantienen su vigencia y aplicación.

Art. 1 – Dejar establecido que las Resoluciones Generales D.G.R. 127/09 y 66/10 resultan de aplicación y mantienen su vigencia como tales respecto a lo dispuesto por el inciso 20 del artículo 228 del Código Tributario provincial.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 60/12
S.M. de Tucumán, 30 de mayo de 2012
B.O.: 1/6/12
Vigencia: 1/7/12

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. [Res. Gral. D.G.R. 80/03](#). Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural. [Res. Gral. D.G.R. 147/09](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir, en el primer párrafo del artículo 1 de la Resolución General D.G.R. 147/09 y su modificatoria, la expresión “en los códigos de actividades 505001, 505002, 514110 y 514120, identificados en el Nomenclador de Actividades y Alícuotas del anexo del artículo 7 de la Ley 8.467”, por la siguiente: “en los códigos de actividades 505005, 505006, 514130 y 514140, identificados en el Nomenclador de Actividades y Alícuotas del anexo del artículo 7 de la Ley 8.467 y su modificatoria”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2012, inclusive.

Art. 3 – De forma.

DECRETO 1.149-3/12
S.M. de Tucumán, 23 de mayo de 2012
B.O.: 7/6/12
Vigencia: 30/3/12

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Base imponible. Comercialización minorista de productos farmacéuticos. [Ley 5.121](#), art. 223, inc. 5. Determinación. [Dtos. 182-3/11](#) y [2.032-3/11](#). Su derogación.

Art. 1 – Deróganse los Decretos 182-3, del 31 de enero de 2011, y 2.032-3, del 15 de junio de 2011, a partir de la vigencia de la Ley 8.490.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y firmado por el señor secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3 – De forma.

DECRETO 1.150-3/12
S.M. de Tucumán, 23 de mayo de 2012
B.O.: 7/6/12
Vigencia: 7/6/12

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Establecimientos productivos. Reducción de alícuotas. Alícuota cero por ciento (0%). [Dto. 3.800-3/05](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el Decreto 3.800-3/05, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir en el primer párrafo del artículo 1 la expresión “Anexo I aprobado por el Decreto 1.180-3/02”, por la siguiente: “Nomenclador de actividades y alícuotas impuesto sobre los ingresos brutos del anexo del artículo 7 de la Ley 8.467”.
2. Sustituir en los artículos 2 –inciso b)– y 4 –primer párrafo– la expresión “artículo 48”, por la siguiente: “artículo 50”.
3. Sustituir en el anexo el epígrafe “Decreto 1.180-3/02”, por el siguiente: “Nomenclador de actividades y alícuotas. Anexo del artículo 7, Ley 8.467”.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y firmado por el señor secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICIÓN S.I.P. 53/12
Río Gallegos, 28 de mayo de 2012

B.O.: 5/6/12
Vigencia: 5/6/12

Provincia de Santa Cruz. Cancelación de contado o en plan de pago de deudas tributarias en gestión prejudicial. Honorarios de los apoderados fiscales.

Art. 1 – Establécese que cuando el contribuyente o responsable, cuya deuda se encuentre firme y se haya expedido la correspondiente boleta de deuda, se presente voluntariamente ante la Secretaría de Ingresos Públicos a los efectos de ingresar lo adeudado o solicitar el otorgamiento de un plan de facilidades de pago, deberá dirigirse al Área de Asesoría Letrada que se encuentra asignada para la tarea de gestión de cobro extrajudicial. La liquidación que se emita a pedido del contribuyente deberá incluir el capital adeudado con los recargos y/o intereses que correspondan más los honorarios de los apoderados fiscales intervinientes en concepto de gestión de cobro prejudicial. Dichos honorarios no podrán ser superiores al tres por ciento (3%) del monto de la deuda tributaria efectivamente cancelada.

En los supuestos de ejecución fiscal, cuando se logre un acuerdo entre el apoderado fiscal y el contribuyente o responsable, los honorarios no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del monto de la deuda tributaria.

Art. 2 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 11/12
Salta, 4 de junio de 2012

Provincia de Salta. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Feria fiscal de invierno. Del 14 al 21/7/12, inclusive.

Art. 1 – Respecto del año 2012, el período referido a la primera semana correspondiente a la feria judicial de invierno de cada año que dispone el inciso b) del artículo 1 de la Resolución M.H. y O.P. 344/05 (hoy Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos) se fija entre los días 14 y 21 de julio, ambas fechas, inclusive.

Art. 2 – Remitir copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 3 – De forma.